

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL VIII

RUSHMORE LOAN  
MANAGEMENT  
SERVICES, como  
agente de servicio de  
ROOSVELT CAYMAN  
ASSET COMPANY

Apelados

v.

CARLOS HERMINIO  
RODRÍGUEZ OTERO,  
ELSIE PÉREZ  
MADERA, t/c/c ELSIE  
PÉREZ MADERO y la  
sociedad legal de bins  
gananciales compuesta  
por ambos

Apelantes

KLAN201500954

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil. Núm.  
K CD2014-0833

Sobre:  
Cobro de dinero y  
ejecución de hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz<sup>1</sup>

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2015.

El Sr. Carlos Rodríguez Otero y la Sra. Elsie Pérez Madera (apelantes, esposos Rodríguez-Pérez) nos solicitan que revoquemos la Sentencia en Rebeldía dictada el 19 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen el foro primario declaró Ha Lugar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada contra los apelantes y les ordenó a pagar la suma de \$589,399.29 en concepto de principal, los intereses al 3.00% anual hasta su total y completo pago, una suma de \$59,288.71 en concepto de gastos, costas y honorarios de abogado, entre otros.

<sup>1</sup> El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

Debido a que la sentencia en rebeldía no se notificó adecuadamente, estamos impedidos de atender el recurso ante nuestra consideración. Por tanto, resolvemos desestimar el caso por prematuro.

I.

El 15 de abril de 2014, Doral Bank Recovery II, LLC. (Doral), presentó demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los apelantes. Poco después, el 30 de abril de 2014, se emplazó al señor Rodríguez. Por su parte, la señora Pérez Madera fue emplazada mediante edicto publicado el 18 de julio de 2014 en el periódico El Nuevo Día.<sup>2</sup> Posteriormente, el 11 de septiembre de 2014 los apelantes solicitaron litigar como indigentes (*in forma pauperis*). Dicha solicitud fue acogida mediante orden notificada el 24 de octubre de 2014. No se unió a dicha solicitud ningún otro escrito.

Debido a que Rushmore Loan Management Services, como Agente de Servicio de Roosevelt Cayman Asset Company (Rushmore, apelada) había adquirido todos los activos, títulos e intereses de Doral, Rushmore solicitó que se llevara a cabo la correspondiente sustitución de parte. Así pues, el 3 de febrero de 2015, el foro primario ordenó que se sustituyera como parte demandante a Rushmore, en lugar de Doral.

Así el trámite, Rushmore solicitó que se dictara sentencia en rebeldía contra los apelantes. En respuesta, el 19 de marzo de 2015 el foro primario dictó Sentencia. Mediante la misma ordenó a los apelantes al:

Pago de la suma de de [sic] \$589,399.29 de principal, más los intereses al 3.00% anual, hasta su total y completo pago, más la suma de dinero para las primas de seguro FHA, de aplicar, y contra riesgos, más recargos por demora, más los intereses devengados y la cantidad de \$59,288.71 estipulada para costas, gastos y honorarios de abogado, así como las cantidades que se adeudan por

---

<sup>2</sup> Véase el Alegato en oposición a apelación, a la pág. 17.

concepto de las partidas enumeradas en el párrafo primero de las Determinaciones de Hechos, más cualesquiera otros adelantos que se hagan en virtud de la escritura de hipoteca.<sup>3</sup>

Ante ello, los apelantes comparecieron ante el foro primario el 6 de abril de 2015 mediante *Moción de reconsideración*. En dicho escrito, sostuvieron que la señora Pérez estuvo afectada de salud hasta el 31 de enero de 2015. Indicaron además, que no presentaron la contestación a la demanda debido a que entendieron que el término para presentar la misma era de treinta (30) días contados a partir de la aceptación de la moción de sustitución presentada por Doral. Finalmente, sostuvieron que no les fue notificada la moción en solicitud de anotación de rebeldía presentada por la apelada. Por tanto, solicitaron que el foro primario reconsiderara su determinación y les permitiese presentar sus defensas en aras de ver el caso en sus méritos.<sup>4</sup> El foro primario denegó dicha solicitud mediante Resolución emitida el 18 de mayo de 2015.

Inconforme, el 22 de junio de 2015 los apelantes recurrieron ante nosotros mediante el presente escrito de apelación, en el cual señalan que el foro primario erró al denegar la moción de reconsideración presentada por los apelantes y que incidió al no celebrar una vista evidenciaria donde los esposos Rodríguez-Pérez pudiesen presentar prueba.

Mediante Resolución emitida el 23 de junio de 2015, este foro le ordenó a la parte apelada a presentar su posición. En cumplimiento con ello, el 22 de julio de 2015, Rushmore presentó su alegato. Así pues, con el beneficio de la posición de ambas partes nos disponemos a resolver.

---

<sup>3</sup> Véase el Escrito de apelación, Apéndice VI, a la pág. 20.

<sup>4</sup> Véase el Escrito de apelación, Apéndice VII, a las págs. 21-22,

## II.

*La notificación de los dictámenes judiciales*

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha enfatizado que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al secretario del tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación. Tan importante es dicha notificación que la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, establece que la sentencia no surtirá efecto y que los términos para apelar o solicitar revisión no comenzarán hasta que se archive en autos copia de su notificación *a todas las partes*. Por lo tanto, la falta de una notificación apropiada puede afectar el derecho de una parte a disputar la sentencia dictada. *Plan de Salud Union v. Seaboard Sur Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995).

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, (32A LPRA Ap. V, R. 65.3) regula la forma en que se deben notificar las órdenes, resoluciones y las sentencias. La precitada Regla establece que luego de archivar en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito. Dicha notificación se remitirá a la última dirección que se haya consignado en el expediente por una parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado que

surja del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones. En el caso de una parte en rebeldía, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

De lo anterior se desprende que cuando se trate de partes en rebeldía *que hayan comparecido en autos*, la Secretaria deberá notificar toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente o a la dirección del abogado que surja del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, San Juan, 2011, T. IV, pág. 1877.

Por otro lado, respecto a las partes en rebeldía que *hayan sido emplazadas por edictos* o que nunca hayan comparecido en autos, *se les notificará la sentencia por medio de un edicto*. En cuanto a ello, la Secretaria deberá expedir una notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El edicto debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general dentro de los diez (10) días

siguientes a su notificación y, además, informará a la parte demandada la sentencia dictada y el término para apelar. En otras palabras, cuando el tribunal notifique su sentencia, el demandante tiene la obligación de publicar el edicto dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. El mismo día en que se publica el edicto, la parte demandante deberá notificarle al tribunal y a los demás codemandantes la publicación del mismo. *R&G Mortgage Corporation v. Arroyo Torres*, 180 DPR 511, 521-525 (2010); Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1877-1878. Si la parte no notifica la sentencia mediante edictos, entonces la misma no es ejecutable. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Ed. Nomos, Colombia, 2012, págs. 288-289. Lo anterior responde a que el debido proceso de ley requiere la correcta notificación de la sentencia a todas las partes. Si a una de las partes no se le notifica la sentencia, entonces ésta no tiene efecto e impide que pueda ser ejecutada. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 371 (2002). En fin, para que un dictamen del tribunal surta efecto, no solamente tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción, sino que también debe ser notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de dicha notificación que comienzan a transcurrir los términos para la revisión judicial de la misma. *Popular de Puerto Rico v. Andino Solís*, *supra*.

#### *Jurisdicción*

Nuestro más alto foro ha resuelto en múltiples ocasiones que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es por esto que antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos

jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Si un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, *supra*, págs. 994-995; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello es imperativo ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírseles cuando no la tienen. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, *supra.*; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra.*; *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación de un recurso prematuro. Se considera prematura la presentación de un recurso cuando el asunto no está listo para ser adjudicado, es decir, cuando la controversia no está debidamente definida, delineada y concreta. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). En otras palabras, un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). En fin, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal que se recurre ya que al momento de su presentación no existe autoridad para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

## III.

Con el beneficio del marco doctrinal antes reseñado, procedemos a disponer del recurso presentado.

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia en Rebeldía el 19 de marzo de 2015. Inconformes, los apelantes comparecieron por primera vez a defenderse mediante *Moción de reconsideración* presentada el 6 de abril de 2015. El foro primario se negó a reconsiderar mediante determinación que se notificó el 22 de mayo de 2015.

Como ya expresamos en nuestra exposición normativa, cuando se trate de partes en rebeldía *que hayan comparecido* en autos, la Secretaria del Tribunal deberá notificarle toda orden, resolución o la sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente. Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En cuanto a las partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos se requiere que se les notifique la sentencia de la misma forma. Es decir, a las partes emplazadas mediante edicto se les debe notificar la sentencia mediante edicto. *Íd; Popular de Puerto Rico v. Andino Solís, supra*. Si la sentencia no se notifica mediante edicto, la misma no es ejecutable y no surte efectos ya que el debido proceso de ley requiere que toda determinación emitida por el tribunal sea notificada adecuadamente a las partes.

En el caso ante nuestra consideración la Sentencia en Rebeldía se le notificó al señor Rodríguez Otero el 20 de marzo de 2015 a la última dirección consignada en el expediente. No obstante, no surge del expediente que se le haya notificado dicha sentencia a la señora Pérez Madera mediante edicto; es decir del mismo modo en que se le emplazó.

En *Banco Popular v. Andino Solís*, Op. de 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, el Tribunal Supremo determinó que una



moción de prórroga, instada por una parte a la que posteriormente se le anota la rebeldía, constituye una comparecencia para efectos de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil. Al así hacerlo, el Alto Foro interpretó que cuando una parte somete una moción de prórroga –para solicitar tiempo adicional para contestar la demanda- ello constituye una comparecencia *para propósitos de la notificación de otros dictámenes y de la sentencia* de una parte a la que se le anotó rebeldía, aun cuando ello no alcanza la naturaleza de una comparecencia para fines de evitar la anotación de rebeldía.

A tenor con lo así resuelto por el Tribunal Supremo, cuando se presenta una moción de prórroga para contestar la demanda, no será necesario notificar la sentencia a la parte que solicitó la prórroga mediante edictos. Basta con notificarle la sentencia a la dirección que la parte demandada informa en su moción de prórroga<sup>5</sup>.

En el caso ante nuestra consideración, el único escrito presentado por la señora Pérez Madera y su esposo antes de que se dictara sentencia, fue una solicitud para litigar como indigente. Dicho escrito, sin embargo, no alcanza la naturaleza de una comparecencia para fines de aplicar la doctrina sentada en *Banco Popular v. Andino Solís, supra*. Ello así, pues una comparecencia, en términos generales, es “cualquier actuación de parte de un demandado, excepto para atacar la jurisdicción sobre su persona, que reconozca el caso en la corte constituirá una comparecencia general”. *Gómez v. Junta Examinadora de Ingenieros, etc., Íd.*, 40 DPR 662, 667 (1930). Cónsono con estas expresiones, el tratadista Cuevas Segarra concluye que bajo la referida Regla 67.1 una comparecencia mediante moción de prórroga, traslado o

---

<sup>5</sup> También expresó el Alto Foro que en tales casos se deben enviar todas las notificaciones correspondientes aun cuando se le haya anotado la rebeldía.

desestimación es suficiente para que la parte sea notificada de todos los escritos y órdenes del tribunal, aun cuando se le haya anotado la rebeldía. Es decir, “[s]i compareció solicitando prórroga, traslado o la desestimación, y luego no contesta la demanda y se le anota la rebeldía, hay que notificarle el resto de los escritos y órdenes”. *Íd.*, citando a Cuevas Segarra, *op.cit.*, t. V, pág. 1884.

De lo anterior se colige que para que se notificara correctamente la sentencia en este caso, era preciso que se publicara el edicto de la sentencia.

Debemos recordar que la notificación correcta de una sentencia no es un mero formalismo sino que constituye una parte integral del debido proceso de ley ya que no es hasta que la sentencia se notifica correctamente que comienzan cursar los términos para apelar. En este caso, los términos para solicitar los mecanismos post sentencia, incluyendo la solicitud de reconsideración, o para recurrir en alzada no se han activado ya que la notificación de la sentencia fue defectuosa por no haberse notificado a la señora Pérez Madera conforme a derecho. Por dicha razón, el recurso de apelación ante nuestra consideración resulta ser prematuro.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso instado por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura. Una vez se notifique correctamente la Sentencia en Rebeldía, se activarán los términos para solicitar remedios post sentencia incluyendo su revisión.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones